



## RESOLUCIÓN N°0002

SANTA FE, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 10/02/15

### VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000240-5, mediante el cual se establece el procedimiento de actuación en relación a lo dispuesto en el art. 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe N° 7395 y;

### CONSIDERANDO:

Que este Ministerio Público de la Defensa tiene como “principio de actuación” y “función principal” promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente (arts. 13 inc. 3 y 16 inc. 2 de la ley 13014).

Que el art. 10 bis de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe dispone que *“Salvo los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente. Sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las seis (6) horas corridas y en el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a hacer una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmada por el funcionario actuante, por el demorado y dos (2) testigos que hubieren presenciado el procedimiento si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados”*.

Que como puede apreciarse, el “*nomen iuris*” (“demora policial”) oculta bajo un ropaje aparentemente administrativo la verdadera naturaleza del instituto consagrado legislativamente, esto es, una verdadera privación de libertad arbitraria e ilegítima.

Que toda privación de libertad que realice el Estado debe ser monitoreada y controlada por este Ministerio Público de la Defensa, máxime atento a los abusos policiales existentes en la materia, algunos de gravedad inusitada como la reciente muerte de Franco Ezequiel Casco.

Que al respecto el Comité de Derechos Humanos (órgano de contralor del PIDCP: art. 40) en sus “Observaciones Finales” respecto de Argentina en el año 2010 señaló con claridad que *“El Comité expresa nuevamente su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (Artículos 9 y 14 del Pacto)”*. Frente a ello el mencionado Comité expresó: *“El Estado Parte debe tomar medidas con miras a suprimir las facultades de la policía para efectuar detenciones no vinculadas a la comisión de un delito y que no cumplen*



con los principios establecidos en el artículo 9 del Pacto” (ver punto 15, el subrayado me pertenece).

Que también señaló que *“El Comité nota con preocupación que, pese a que un alto porcentaje de personas detenidas y procesadas no cuenta con defensor de su elección y debe utilizar los servicios de la Defensoría Pública, ésta no cuenta con los medios necesarios para proporcionar en todos los casos una asistencia jurídica adecuada. Nota igualmente que, pese a lo previsto en el art. 120 de la Constitución, la autonomía funcional y presupuestaria de la Defensoría Pública respecto de la Procuraduría no está garantizada en todo el territorio nacional, lo que tendría un impacto negativo en la calidad de los servicios prestados por aquella” (Artículo 14 del Pacto)*” (punto 20, el subrayado me pertenece).

Frente a dicha constatación el Comité entendió que *“El Estado Parte debe tomar medidas encaminadas a asegurar que la Defensa Pública pueda proporcionar, desde el momento de la aprehensión policial, un servicio oportuno, efectivo y encaminado a la protección de los derechos contenidos en el Pacto a toda persona sospechosa de un delito, así como a garantizar la independencia presupuestaria y funcional de este órgano respecto de otros órganos del Estado”* (punto 20, el subrayado me pertenece).

Que por su parte cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso “Bulacio” que las detenciones colectivas o razias son procedimientos *“incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad”* (sentencia del 18 de setiembre de 2003, párrafo 137, el subrayado me pertenece).

También la mencionada Corte ha establecido en otros precedentes que *“Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”* (caso “Gangaram Panday contra Suriname” -sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47-). A su vez agregó que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”* (*idem*, párrafo 47).

A su vez tiene establecido que *“La Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad”* (“López Álvarez” -párrafo 66-, “García Asto” -párrafo 105- y “Palamara Iribarne” -párrafo 215-).

También afirmó que *“Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”* (“Velázquez Rodríguez” -párrafo 154-; “Godínez Cruz contra Honduras” -párrafo 162-; “Neira Alegría y otros contra Perú” -párrafo 75-; “Castillo Petruzzi y otros contra Perú” -párrafos 89 y 204-, “Durand y Ugarte contra Perú” -párrafo 69-, “Bámaca Velázquez contra Guatemala” -párrafo 43-; “Juan Humberto Sánchez contra Honduras” -párrafo 86-).

También es jurisprudencia de la Corte que *“Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”* (Bayarri, párrafo 67, el subrayado me pertenece).



Es que “la persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad” (“Juan Salvador Sánchez” -párrafo 96-, “López Alvarez” -párrafo 104-, “Niños de la Calle” - párrafo 166-; etc. -el subrayado me pertenece-).

Es más, para la Corte IDH *“existe una presunción de considerar al Estado responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”* (caso “Baldeón García contra Perú”, -párrafo 120-).

A criterio de la Corte IDH, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante éste o al término de la misma empeoró (cfr., por ejemplo, caso “Juan Humberto Sánchez” -párrafo 127-, “Bulacio contra Argentina” -citado, párrafo 127-).

Que el art. 10 *bis* de la ley 7395 deviene inconstitucional además por los motivos que se exponen a continuación:

\*No hay orden escrita de autoridad competente. En tal sentido el art. 18 de la CN establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” y el art. 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe afirma que “Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley”.

\*Se viola el principio de división de poderes, ya que órganos dependientes del Poder Ejecutivo pueden imponer de hecho penas -siendo toda privación de libertad en sentido amplio una pena-.

\*Se viola el principio de presunción constitucional de inocencia, ya que toda persona se vuelve sospechosa hasta que se conozca su identidad o antecedentes.

\*Se viola el principio de igualdad, ya que al consagrarse legislativamente el “olfato policial” para determinar “sospechosos” de haber cometido un hecho ilícito se legitima la práctica de la alta selectividad del sistema penal basándose en una criminalización secundaria proveniente fundamentalmente de estereotipos criminales.

\*Se consagra un derecho penal de autor en lugar de un verdadero derecho penal de hecho o acto.

Que los “Estándares de Defensa Técnica” (Resolución del Defensor Provincial 33/13) establecen que *“En los caso que una persona sea demorada por averiguación de identidad, el Defensor de Urgencias de Detenciones debe solicitar a las autoridades policiales que se le exhiba el acta confeccionada y las actuaciones que hubiere relativas a la misma. En todos los casos de demora por averiguación de identidad, y sin perjuicio de que el acta y las actuaciones le hayan sido exhibidas al Defensor de Urgencias de Detenciones, debe presentar un habeas corpus ante la OGJ con el objeto de lograr la inmediata libertad del demorado, sin esperar que transcurra el plazo de 6 horas corridas establecido en el art. 10 bis de la Ley Orgánica Policial, con fundamento en la presunción de inocencia, ausencia de orden judicial competente, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos (art. 40 PIDCP) para la Argentina del año 2010, y el precedente “Walter Bulacio c. Argentina” de la CIDH; con conocimiento inmediato del Defensor Regional de todo lo actuado”*.

Que por Resolución del Defensor Provincial 11/14 se dispuso *“Solicitar al Ministerio Público de la Acusación, a la Oficina de Gestión Judicial y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe que, conjunta y coordinadamente, comuniquen de modo inmediato a este Servicio Público Provincial de Defensa Penal -vía defensores de turno- toda privación*



*de libertad (cualquiera sea el nombre procesal dado a la misma (demora -art. 10 bis, ley 7395-; arresto -art. 211 CPP-; aprehensión -art. 212 CPP; detención policial -art. 212 inc. 4 CPP-; detención fiscal -art. 214 CPP-, etc.) que genere obligación de actuación por parte del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de conformidad a las leyes vigentes (CPP -ley 12734-, ley 13014, etc.)”.*

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los mencionados Estándares de Defensa Técnica se torna necesario establecer baremos más precisos acerca del modo de presentar denuncias de hábeas corpus en todo el ámbito provincial, atento a la cantidad de informes al respecto (en algunos distritos de algunas circunscripciones judiciales) y la necesidad de equilibrar la carga de trabajo de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

Que, en este contexto se torna necesario y conveniente fijar que cada vez que se reciba información vinculada a personas demoradas se consignen en una planilla los siguientes datos: a) Horario de la comunicación telefónica; b) Dependencia policial en que la persona se encuentra demorada; c) Funcionario que comunica la demora (nombre, apellido, cargo); d) Persona demorada (nombres, apellidos, apodos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre, nombre y apellido de la madre, domicilio, teléfonos de contacto -fijos y celulares-, DNI -si se contara con el dato-); e) Demora individual o colectiva (razia); e) Fecha, hora y lugar de la demora; f) Determinación concreta del motivo; g) Horario de liberación estimado.

Que estos datos por sí solos no generarán legajo formal en el sistema informático oficial, sino que formarán parte de planillas cuya confección y control quedará a cargo del Jefe General de la Región, sin perjuicio de la facultad de éste de delegar la confección material de las planillas en empleados de este Ministerio Público de la Defensa.

Que además se torna necesario que el Ministerio de Seguridad comunique a cada Defensoría Regional por intermedio del Jefe General de la Región, de modo diario y centralizado, preferentemente por correo electrónico oficial, la siguiente información producida en el ámbito de cada Circunscripción Judicial: a) Cantidad de “demorados”; b) Dependencia Policial; c) Funcionarios actuantes; d) Datos de la persona demorada (nombres, apellidos, apodos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre, nombre y apellido de la madre, domicilio, teléfonos de contacto -fijos y celulares-, dni -si se contara con el dato- e) Fecha, hora y lugar de la demora; f) Determinación concreta del motivo; g) Horario de liberación estimada o autoridad a cuya disposición quedó la persona.

Será deber del Jefe General de la Región consignar semanalmente las diferencias existentes entre la información obtenida vía comunicación telefónica de las diversas dependencias policiales con las que envíe por correo electrónico el Ministerio de Seguridad, y averiguar los motivos de tal diferencia, con aviso al Defensor Regional a los fines pertinentes.

A su vez, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la materia en los “Estándares de Defensa Técnica” (Resolución 33/13) corresponderá diariamente y luego de pasadas las 24 horas, presentar hábeas corpus con la lista de todas las personas de las que se comunicó su demora.

En dicho hábeas corpus se planteará la inconstitucionalidad de la “demora” en base a los argumentos expuestos en la Resolución 33/13 y en la presente; solicitando la libertad de las personas que eventualmente no la han obtenido, peticionando a su vez la exhibición del acta que a tal efecto debe confeccionarse; el concreto y real motivo de la demora (los fundamentos en los que se basa); el tiempo en que fue “demorado” (desde cuándo y hasta cuándo); que se informe si fueron alojados en lugares distintos a los destinados a delitos o contravenciones; como asimismo si se les informó y, en su caso, ejercieron o no el derecho a un llamado telefónico, como asimismo todo otro dato que se estime útil.

Si bien se agrega como anexo un modelo de presentación de habeas corpus, el mismo puede ser interpuesto telefónicamente ante la OJG en caso de dificultarse la presentación escrita.



Dada la amplia legitimidad activa del instituto (cualquier persona puede presentarlo en favor de cualquiera: cfr. arts. 43 de la Constitución Nacional, 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, 5 de la ley nacional 23098 y 371 del CPP -ley 12734-) se encuentra autorizado para interponerlo no sólo los Defensores Regionales, Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, Jefe General de la Región, sino también los empleados del Ministerio Público de la Defensa cuando aquellos por razones operativas no estén disponibles para hacerlo, aunque deben concurrir a las eventuales audiencias que al efecto se realicen todos menos éstos últimos.

**POR ELLO,**

### **EL DEFENSOR PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Establézcase el proceso de actuación de los miembros de este Ministerio Público de la Defensa frente a comunicaciones de personas en condición de “demoradas” (art. 10 *bis* de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe -7395-), complementándose de este modo lo expuesto al respecto en los “Estándares de Defensa Técnica” (Resolución del Defensor Provincial 33/13).

**ARTÍCULO 2º:** Apruébase como ANEXO I la planilla de datos a completar en casos de anociamiento de “demoras”, y como ANEXO II el formulario tipo de habeas corpus.

**ARTÍCULO 3º:** Hágase saber al Ministerio de Seguridad que deberá arbitrar los medios pertinentes para:

a) Comunicar a este Ministerio Público de la Defensa de modo inmediato cada “demora policial” que se genere. A tales efectos, atento a las particularidades de cada circunscripción judicial, cada Defensor Regional comunicará al Ministerio de Seguridad el o los teléfonos en los que la comunicación de esta demora debe hacerse.

b) Asimismo, comunicar que a este Ministerio Público de la Defensa de modo centralizado (es decir conteniendo todas las novedades de cada circunscripción, distrito por distrito) y diario (cada 24 hs.) a cada Defensoría Regional -vía Jefe General de la Región y preferentemente por correo electrónico oficial- los siguientes datos: b.1) Cantidad de “demorados”; b.2) Dependencia Policial; b.3) Funcionarios actuantes; b.4) Datos de la persona demorada (nombres, apellidos, apodos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre, nombre y apellido de la madre, domicilio, teléfonos de contacto -fijos y celulares-, DNI -si se contara con el dato- b.5) Fecha, hora y lugar de la demora; b.6) Determinación concreta del motivo; b.7) Horario de liberación estimada o autoridad a cuya disposición quedó la persona.

Esta información centralizada se hará saber a la autoridad mencionada del siguiente modo:

a) En la Circunscripción Judicial 1 (Santa Fe) la información deberá ser enviada a la siguiente cuenta de correo electrónico: [georgina.pallavicini@sppdp.gob.ar](mailto:georgina.pallavicini@sppdp.gob.ar)

b) En la Circunscripción Judicial 2 (Rosario) la información deberá ser enviada a la siguiente cuenta de correo electrónico: [cecilia.valle@sppdp.gob.ar](mailto:cecilia.valle@sppdp.gob.ar)



# • Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

c) En la Circunscripción Judicial 3 (Venado Tuerto) la información deberá ser enviada a la siguiente cuenta de correo electrónico: [silvia.gamba@sppdp.gob.ar](mailto:silvia.gamba@sppdp.gob.ar)

d) En la Circunscripción Judicial 4 (Reconquista) la información deberá ser enviada a la siguiente cuenta de correo electrónico: [sandra.arzamendia@sppdp.gob.ar](mailto:sandra.arzamendia@sppdp.gob.ar)

e) En la Circunscripción Judicial 5 (Rafaela) la información deberá ser enviada a la siguiente cuenta de correo electrónico: [daniel.schmidt@sppdp.gob.ar](mailto:daniel.schmidt@sppdp.gob.ar)

**ARTÍCULO 4º:** Regístrese, notifíquese al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, a las Defensorías Regionales y, por intermedio de ellas, a los Jefes Generales de la Región, Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y empleados administrativos. Cumplido, archívese.



**ANEXO I**

**FORMULARIO A COMPLETAR EN CASO DE PERSONAS “DEMORADAS”  
(ART. 10 BIS, LEY 7395)**

Horario de comunicación telefónica	Dependencia policial donde se encuentra demorado	Funcionario que comunica la demora -nombre, apellido, cargo-	Persona demorada -nombres, apellidos, apodos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre, nombre y apellido de la madre, domicilio, teléfonos de contacto, dni	Demora individual o colectiva (razzia)	Fecha, hora y lugar de la demora	Determinación concreta del motivo	Horario de liberación estimado

**ANEXO II**



## HABEAS CORPUS TIPO

Sr. Juez:

...., (Defensor Regional, Jefe General de la Región, Defensor Público, Defensor Público Adjunto, Empleado administrativo del Ministerio Público de la Defensa), constituyendo domicilio a efectos procesales en... ante V.S. comparece y respetuosamente expone:

### Objeto:

Vengo por el presente a interponer denuncia de hábeas corpus en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 9 de la Constitución Provincial, ley 23098 y 370, ss y ccs. del CPP (ley 12734) en favor de las siguientes personas que han sido demoradas policialmente (art. 10 bis, ley 7395):.... (todos los datos disponibles).

### Fundamento / Procedencia:

Ello siguiente expresas instrucciones de Defensoría Provincial (cfr. Resoluciones 33/13 y ... -consignar nro de la presente-) por no conocerse respecto de las mencionadas personas los motivos concretos de su privación de libertad (fundamentos), las actas confeccionadas al efecto, el tiempo de demora (desde cuándo hasta cuándo), si fue liberado o aún permanece privado de su libertad.

Asimismo se solicita se dicte la inconstitucionalidad de dicha normativa (art. 10 bis ley 7395) por los siguientes motivos:

1) El Comité de Derechos Humanos (órgano de contralor del PIDCP: art. 40) en sus "Observaciones Finales" respecto de Argentina en el año 2010 señaló con claridad: *"El Comité expresa nuevamente su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia (Artículos 9 y 14 del Pacto)"*.

Frente a ello el mencionado Comité expresó: *"El Estado Parte debe tomar medidas con miras a suprimir las facultades de la policía para efectuar detenciones no vinculadas a la comisión de un delito y que no cumplen con los principios establecidos en el artículo 9 del Pacto"* (ver punto 15).

A su vez afirmó que *"El Comité nota con preocupación que, pese a que un alto porcentaje de personas detenidas y procesadas no cuenta con defensor de su elección y debe utilizar los servicios de la Defensoría Pública, ésta no cuenta con los medios necesarios para proporcionar en todos los casos una asistencia jurídica adecuada. Nota igualmente que, pese a lo previsto en el art. 120 de la Constitución, la autonomía funcional y presupuestaria de la Defensoría Pública respecto de la Procuraduría no está garantizada en todo el territorio nacional, lo que tendría un impacto negativo en la calidad de los servicios prestados por aquella"* (Artículo 14 del Pacto)" (punto 20).

Frente a dicha constatación el Comité entendió que *"El Estado Parte debe tomar medidas encaminadas a asegurar que la Defensa Pública pueda proporcionar, desde el momento de la aprehensión policial, un servicio oportuno, efectivo y encaminado a la protección de los derechos contenidos en el Pacto a toda persona sospechosa de un delito, así como a*



*garantizar la independencia presupuestaria y funcional de este órgano respecto de otros órganos del Estado” (punto 20).*

2) Lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos. Al respecto, cabe recordar que *in re* “Bulacio” en cuanto a que las detenciones colectivas o razias son procedimientos “*incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad*” (sentencia del 18 de setiembre de 2003, párrafo 137).

También la mencionada Corte ha establecido que “*Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*” (caso “Gangaram Panday contra Suriname” -sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47-). A su vez agregó que “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad*” (*idem*, párrafo 47).

A su vez tiene dicho que “*La Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad*” (“López Álvarez” -párrafo 66-, “García Asto” -párrafo 105- y “Palamara Iribarne” -párrafo 215-).

A su vez afirmó que “*Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana*” (“**Velázquez Rodríguez**” -párrafo 154-; “**Godínez Cruz contra Honduras**” -párrafo 162-; “**Neira Alegría y otros contra Perú**” -párrafo 75-; “**Castillo Petruzzi y otros contra Perú**” -párrafos 89 y 204-, “**Durand y Ugarte contra Perú**” -párrafo 69-, “**Bámaca Velázquez contra Guatemala**” -párrafo 43-; “**Juan Humberto Sánchez contra Honduras**” -párrafo 86-).

También es de destacar que la Corte ha sostenido que “*Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél*” (Bayarri, párrafo 67).

Es que “*la persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad*” (“Juan Salvador Sánchez” -párrafo 96-, López Álvarez -párrafo 104-, Niños de la Calle -párrafo 166; etc.).

Es más, para la Corte IDH “*existe una presunción de considerar al Estado responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas*” (caso “Baldeón García contra Perú”, párrafo 120).

A criterio de la Corte, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante éste o al término de la misma empeoró (cfr., por ejemplo, caso “Juan Humberto Sánchez” -párrafo 127-, “Bulacio contra Argentina” -párrafo 127-).

3) No hay orden escrita de autoridad competente. En tal sentido el art. 18 de la CN establece que “*Ningún habitante de la Nación puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*” y el art. 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe afirma que



“Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley”.

4) Se viola el principio de división de poderes, ya que órganos dependientes del Poder Ejecutivo pueden imponer de hecho penas (siendo toda privación de libertad en sentido amplio una pena).

5) Se viola el principio de presunción de inocencia, ya que toda persona se vuelve sospechosa hasta que se conozca su identidad o sus antecedentes.

6) Se viola el principio de igualdad, ya que al consagrarse legislativamente el “olfato policial” para determinar “sospechosos” de haber cometido un hecho ilícito se legitima la práctica de la alta selectividad del sistema penal (vía agencia policial) basándose en una criminalización secundaria proveniente fundamentalmente de estereotipos criminales.

7) Por lo expuesto, se consagra un derecho penal de autor en lugar de un verdadero derecho penal de hecho o acto; siendo ello claramente inconstitucional (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto a V.S.

Solicito:

1) Tenga por interpuesta denuncia de habeas corpus en favor de las personas antes referidas.

2) Ordene hacer conocer los motivos concretos de su privación de libertad (fundamentos), la exhibición de las actas confeccionadas al respecto, el tiempo de demora (desde cuándo hasta cuándo), la autoridad que lo dispuso, se informe si el “demorado” fue alojado en lugares distintos a los destinados a delitos o contravenciones; como asimismo si se les informó y, en su caso, se ejerció o no el derecho a un llamado telefónico, y disponga la libertad de la persona si aún el demorado permanece privado de su libertad.

3) Sin perjuicio de ello disponga la inconstitucionalidad del art. 10 *bis* de la ley 7395, atento a los fundamentos esgrimidos.

4) Tenga presente la reserva de inconstitucionalidad local (ley 7055) y federal (ley 48).

Proveer de conformidad será justicia.